



H. Cámara de Diputados de la Nación

“2020 Año del General Manuel Belgrano”

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina...

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto facultar al Banco Central a flexibilizar las normas crediticias de las entidades financieras estableciendo requisitos de emergencia para el acceso al crédito en el marco del “Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio” dispuesto por el DNU 297/2020 y sus modificatorias.

Artículo 2°. –Serán sujetos pasibles de gozar de dicho beneficio los autónomos, monotributistas, y todas las categorías del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes previsto en el anexo de la ley N° 24.977 y sus modificatorios, que demuestren una disminución en su facturación de menos el 30% respecto al promedio mensual de facturación de los últimos 6 meses, producto de las restricciones dispuestas por el DNU 297/2020.

Artículo 3°.- A los sujetos enunciados en el artículo 2° que producto de las circunstancias excepcionales que atraviesa el país no califiquen para el otorgamiento de créditos disponibles, se instruye al Banco Central, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 14 Inciso g y r de su Carta Orgánica (Ley 24.144, t.o. conforme última modificación de ley 26.739) a que flexibilice la normativa crediticia con el fin de posibilitar el acceso al crédito de dichos sujetos. Para el supuesto que resultare necesario, se faculta de forma expresa al Banco Central para ser garante de los créditos que se otorguen conforme las normas macroprudenciales que estime correspondientes.

Artículo 4°. – Se establece que el periodo de gracia de los créditos que se otorguen en conformidad a lo establecido en el Artículo 2° y 3° de la presente será como mínimo de un mes, computable a partir de la finalización del plazo de emergencia establecido por el DNU 297/2020 y sus eventuales prórrogas.

Artículo 5°. – Los procedimientos administrativos que se deban cumplir, producto de la sanción de la presente ley deberán realizarse con especial celeridad y urgencia, conforme el estado de excepción derivado del DNU 297/2020.

Artículo 6°. – Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El contexto que hoy nos toca atravesar producto de la pandemia generada por el Covid-19 requiere pensar medidas que permitan otorgarle cierto alivio a los sectores más afectados. De esta manera, el presente proyecto de ley tiene por objeto facultar al Banco Central a flexibilizar las normas crediticias de las entidades financieras estableciendo requisitos de emergencia para el acceso al crédito en el marco del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio.

El Banco Central de la República es una entidad autárquica que se rige por su carta orgánica (Ley 24.144), con funciones y atribuciones propias. Es por eso que buscamos instar al mismo para que de forma excepcional y en virtud de lo establecido en el artículo 14 Inciso g y r de su Carta Orgánica (Ley 24.144, t.o. conforme última modificación de ley 26.739) pueda flexibilizar la normativa crediticia para los autónomos, monotributistas, y todas las categorías del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes previsto en el anexo de la ley N° 24.977 y sus modificatorios, que demuestren una disminución en su facturación de menos el 30% respecto al promedio mensual de facturación de los últimos 6 meses, producto de las restricciones dispuestas por el DNU 297/2020.

En el contexto actual se habilita de manera excepcional a flexibilizar las normas de gestión crediticia – última comunicación incorporada “A” 6991, texto ordenado al 23/4/2020; de graduación del crédito – última comunicación incorporada “A” 6639, texto ordenado al 25/1/2019, de garantías – última comunicación incorporada “A” 6898, texto ordenado al 11/2/2020; ss. y cc. y todas aquellas comunicaciones que salgan hasta la aprobación del presente proyecto de ley relacionadas con el otorgamiento de créditos, plazos y requisitos.

El proyecto tiene como finalidad contemplar la situación y brindar una solución para aquellos sujetos que, cumpliendo con las características enunciadas en el Artículo 2°, no califiquen para el otorgamiento de créditos disponibles a causa de las circunstancias excepcionales que atraviesa el país producto de esta pandemia mundial.

Por su parte, y previendo una lógica reticencia de los bancos a aceptar créditos que por su características no cumplen con los estándares de pago fijado por la entidad, se faculta de forma expresa al Banco Central de la República Argentina a ser garante de los créditos que se otorguen en la medida y por los montos que considere pertinente.

Con el objeto de propiciar la reactivación económica a través de medidas que beneficien a las PyMEs, y en este caso a los autónomos y monotributistas, se prevé que dichos créditos tendrán un periodo de gracia que será como mínimo de un mes, computable a partir de la finalización del plazo de emergencia establecido por el DNU 297/2020 y sus eventuales prórrogas. Consideramos que dicho plazo debe estar relacionado con el estado económico y de los sujetos indicados una vez terminada la pandemia y conocidas sus consecuencias económicas.

Por último, se establece que los procedimientos administrativos que se deban cumplir producto de la sanción de la presente ley deberán realizarse con especial celeridad y urgencia, conforme el estado de excepción derivado del DNU 297/2020. En este sentido, es necesario que el Banco Central adopte las medidas informáticas pertinente para agilizar los trámites, resguardando la seguridad de las transacciones y la información personal de los sujetos involucrados.

Estamos convencidos de que las PyMEs son el motor de la economía y apoyarlas es la única forma de reactivar la producción. Por las razones expuestas, solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto de ley.